



19

Recibi el 27/04/23

AS

"2023. Año de Francisco Villa"

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Tamaulipas
Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente Administrativo Número: PFFPA/34.3/2C.27.2/0007-23
Resolución Administrativa Número: PFFPA 34.2/2C27.2/0004/23/0017

En ciudad Victoria, Tamaulipas, a diecinueve de abril del dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [REDACTED] en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO. - Que mediante orden de inspección No. FO-009/2023 de fecha quince de febrero del dos mil veintitrés, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, para que realizara visita de inspección al C. [REDACTED] en su carácter de propietario del centro no integrado a un centro de almacenamiento de materias primas forestales denominado [REDACTED] ubicado en Carretera Federal #180, Estación Manuel-La Coma, [REDACTED] municipio de Soto La Marina, Tamaulipas. Para lo cual, los inspectores federales actuantes procederán a verificar y solicitar al inspeccionado lo siguiente:

- 1.- Se solicitará la autorización de funcionamiento como centro de almacenamiento de materias primas forestales maderables.
- 2.- Verificarán la capacidad de almacenamiento.
- 3.- Se solicitará la documentación que acredite la legal procedencia, como son las remisiones forestales, reembarques o documentos fiscales en los cuales se señale el código de identificación proporcionado por la SEMARNAT, según corresponda.
- 4.- Se solicitará y verificará el libro de registros de entradas y salidas de las materias primas forestales, en forma escrita o digital, mismo que deberá contener los datos siguientes: nombre del responsable, denominación o razón social y domicilio del centro, datos de inscripción en el Registro Forestal Nacional.
- 5.- Registro de entradas y salidas de las materias o de productos forestales maderables, expresado en metros en peso o volumen, balance de existencias, relación de la documentación que ampare la legal procedencia de la materia prima forestal y código de identificación.
- 6.- Se verificará que se conserven las remisiones forestales y reembarques forestales, pedimento anual y comprobantes fiscales según sea el caso durante cinco años contados a partir de su expedición o recepción.
- 7.- Se presenten los informes anuales ante la autoridad competente.

SEGUNDO. - En ejecución a la orden de inspección descrita, los CC. Ings. Víctor Praxedis Quiñonez Nevarez y Rodrigo César Cutiérez Guevara, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, se constituyeron en el centro no integrado a un centro de almacenamiento de materias primas forestales denominado [REDACTED] ubicado en Carretera Federal #180, Estación Manuel-La Coma, [REDACTED] Ejido [REDACTED] municipio de Soto La Marina, Tamaulipas, entendiéndose la diligencia con el C. [REDACTED], quien en relación con el centro no integrado que se inspecciona dijo tener el carácter de titular; levantándose el acta número 009 de fecha diecisiete de febrero del dos mil veintitrés.

TERCERO.- Que, el jueves nueve (9) de marzo del dos mil veintitrés, el C. [REDACTED] fue notificado del acuerdo de emplazamiento número 23/058 de fecha veintiuno de febrero del dos mil veintitrés, para que, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo. Dicho plazo transcurrió del viernes diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (día hábil siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación del acuerdo de emplazamiento) al lunes tres (3) de abril del dos mil veintitrés (sin contar los sábados y domingos ni el lunes 20 ni el martes 21 de marzo por ser inhábiles).

CUARTO.- Que el miércoles quince (15) de marzo del dos mil veintitrés, el C. [REDACTED] compareció por escrito ante esta Oficina de Representación manifestando lo que a su derecho convino en relación a los hechos asentados en el acuerdo de emplazamiento señalado en el Resultando anterior, lo que se admitió mediante acuerdo de comparecencia de fecha martes cuatro de abril del dos mil veintitrés, el cual se le notificó por rotulón en los estrados de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al día siguiente hábil, el miércoles cinco del mismo mes y año.





QUINTO.- Que, con el mismo acuerdo de comparecencia señalado en el resultando inmediato anterior, se pusieron a disposición del C. [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, dentro del plazo de tres días hábiles, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del martes once de abril del dos mil veintitrés (día siguiente del en que surtió efectos la notificación) al jueves trece del mismo mes y año (sin contar sábado y domingo ni el jueves 6 ni el viernes 7 de abril por ser inhábiles).

SEXTO.- Que, no obstante la notificación a que refiere el Resultando Quinto, el C. [REDACTED] no hizo uso del derecho conferido, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho en los términos del proveído de no alegatos de fecha viernes catorce de abril del dos mil veintitrés, notificado por rotulón al día siguiente hábil en los estrados de esta Oficina de Representación, el lunes diecisiete del mismo mes y año.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 26 apartado 8 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; artículo primero del decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves 30 de noviembre de 2000; artículo único del decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 02 de enero de 2013; artículos 16 fracción X y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asuntos; 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 27 de julio de 2022 con efectos a partir del jueves 28 de julio de 2022, en el que se observa el cambio de denominación de esta Unidad Administrativa, antes conocida como "Delegación" pasando a ser "Oficina de Representación de Protección Ambiental"; Artículos PRIMERO incisos b), d) y numeral 27 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 31 de agosto de 2022, dejando intocadas las atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo son conferidas a esta unidad administrativa; artículo único fracción I, inciso g) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 31 de agosto de 2011; 1ª y 3ª fracción I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

II. En el acta de inspección número 009 del día 17 de febrero de 2023, se deviene que se realizó visita de inspección al C. JESÚS SEBASTIÁN DEL ÁNGEL, en su carácter de propietario del centro no integrado a un centro de almacenamiento de materias primas forestales denominado [REDACTED] ubicado en Carretera Federal #180, Estación Manuel-La Coma, [REDACTED] Ejido "Cinco de Mayo", municipio de Soto La Marina, Tamaulipas, el cual cuenta con autorización de funcionamiento mediante oficio número [REDACTED] entendiéndose la diligencia con el C. [REDACTED] presentando la siguiente documentación:

- Documento fiscal 0392050E-A310 de fecha 06 de abril de 2022, sin embargo, dicho documento NO presenta el código de identificación asignado por la Comisión Nacional Forestal.

F) PRECISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS:

Presenta factura fiscal con la que le da salida al producto forestal del centro no integrado a un centro de almacenamiento de materias primas forestales denominado "Dos Hermanos"; el documento fiscal presentado 0392050E-A310 de fecha 06 de abril de 2022, sin embargo, dicho documento NO presenta el código de identificación asignado por la Comisión Nacional Forestal. Lo anterior, tal como lo establece el artículo 102 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

III.- En fecha 15 de marzo de 2023, el C. [REDACTED] compareció por escrito ante esta Autoridad en contestación al acuerdo de emplazamiento número 23/058 de fecha 21 de febrero de 2023, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

"Manifiesto bajo protesta de decir verdad que dicha omisión fue con desconocimiento total puesto que es la primera factura fiscal que lleno, toda vez que se trata de una nueva modalidad de los llamados Centros No Integrados".



20

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, esta Autoridad determina que el C. [redacted] en su carácter de propietario del centro no integrado a un centro de almacenamiento de materias primas forestales denominado [redacted] **no desvirtúa** la irregularidad consistente en que el documento fiscal número 0392050E-A310 de fecha 06 de abril de 2022, no contiene el código de identificación asignado por la Comisión Nacional Forestal, es decir, requirió inadecuadamente la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos, tal y como lo establecen los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y en los numerales 98 fracción II, 99 fracción IV y 102 del Reglamento de la Ley citada, mismos que a continuación se transcriben:

Artículo 91. *Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan.*

La autoridad establecerá los mecanismos y realizará las acciones que permitan garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales regulados.

Artículo 98. *Las Materias primas o productos forestales, que deberán acreditar su legal procedencia, son:*

II. *Brazuelos, tocones, raíces y carbón vegetal.*

Artículo 99. *La legal procedencia de las Materias primas y productos forestales para efectos del artículo 91 de la Ley, se acreditará con los documentos siguientes:*

IV. *Comprobantes fiscales, los cuales deberán contar con el Código de identificación en los casos que así lo señale el presente Reglamento.*

Artículo 102. *La legal procedencia de los Productos forestales, incluida la Madera aserrada o con escuadría, distribuidos por carpinterías, madererías, centros de producción de muebles o demás Centros no integrados a un centro de transformación primaria, se acreditará con los comprobantes fiscales respectivos que contengan el Código de identificación a que se refiere este Reglamento.*

Asimismo, del análisis de lo manifestado por el C. [redacted] en su escrito de comparecencia referente a la forma inadecuada de llenado de la factura fiscal, en el que dice que **dicha omisión fue con desconocimiento total puesto que es la primera factura fiscal que lleno, toda vez que se trata de una nueva modalidad de los llamados Centros No Integrados**, resulta difícil de creer en virtud de que cuenta con autorización mediante oficio número CNF-PDFTAM/03892021 expedido por la Comisión Nacional Forestal para el funcionamiento del centro no integrado a un centro de almacenamiento de materias primas forestales denominado "Dos Hermanos", ubicado en Carretera Federal #180, Estación Manuel-La Coma, km 107, interior 14.5 kilómetros, Ejido "Cinco de Mayo", municipio de Soto La Marina, Tamaulipas.

Además de lo anterior, el artículo 21 del Código Civil Federal dispone que **«la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento»**. Esta afirmación significa que la ignorancia no puede ser obstáculo para el cumplimiento de las leyes. No se impone la obligación de conocer las leyes ni implica una condena de los que ignoran el Derecho.

La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditorías levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.





En vista de lo anterior, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al C. [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos señalados en los considerandos que anteceden, el C. [REDACTED] cometió la infracción prevista en el artículo 155 fracción XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que dice:

*Son infracciones a lo establecido en esta ley:
XXVI. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos.*

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la infracción cometida por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Toda vez que requisitar inadecuadamente los comprobantes fiscales respectivos que contengan el Código de identificación expedidos para el transporte y comercialización del producto forestal, se puede llevar a cabo movimientos de productos forestales en forma ilegal, ya que al no requisitar debidamente dicha documentación con el llenado respectivo, puede ocasionar que simule la legal procedencia de producto forestal ilegal, forestal, se puede llevar a cabo movimientos de productos forestales en forma ilegal, lo que provoca que se acentúe la tala clandestina y el transporte ilegal de recursos forestales, por lo que se considera la gravedad alta.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Respecto a no requisitar adecuadamente el comprobante fiscal número 0392050E-A310 de fecha 06 de abril de 2022, contribuye a que continúen efectuándose aprovechamientos o desmontes clandestinos de la vegetación forestal no maderable, lo cual ha producido que se aumente la fragmentación de la cobertura vegetal natural con este tipo de actividad antropogénica, y derivado de lo anterior, se disminuye el hábitat de especies de fauna silvestre características de la zona afectada, ya que la cubierta vegetal provee a la fauna silvestre abrigo contra los elementos, abastecimiento de alimentos y lugar para su reproducción (Owen, O. 2000).

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

Se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero se le requirió al C. [REDACTED] que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, siendo omiso en aportar probanzas sobre el particular, sin embargo, de autos se desprende que es titular del centro no integrado a un centro de almacenamiento de materias primas forestales denominado "Dos Hermanos", por lo que se considera con suficiente solvencia económica para afrontar la sanción que por su omisión se imponga en la presente resolución.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en Tamaulipas, no se encontró expediente integrado a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED] al mismo precepto legal en un periodo de cinco años, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo que permite inferir que no es reincidente.

E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada en el centro no integrado a un centro de almacenamiento de materias primas forestales denominado "Dos Hermanos", se deduce el carácter intencional de las acciones u omisiones por parte del C. [REDACTED] en su carácter de propietario y titular de dicho centro, ya que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, es necesario señalar que la irregularidad cometida por el C. [REDACTED] se traduce en un beneficio económico por la actividad que realiza consistente en el almacenamiento y comercialización de materias primas forestales.



2

G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el C. [REDACTED] en su carácter de propietario y titular del centro no integrado a un centro de almacenamiento de materias primas forestales denominado "Dos Hermanos", tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el C. [REDACTED] implica que, se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 156 fracción II y 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

Única). Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XXVI del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que al momento de la inspección el comprobante fiscal número 0392050E-A310 de fecha 06 de abril de 2022 expedido por el centro no integrado a un centro de almacenamiento de materias primas forestales denominado [REDACTED] documento que no contiene el código de identificación asignado por la Comisión Nacional Forestal; procede imponer al C. [REDACTED] en su carácter de propietario y titular del centro no integrado, una multa por el monto de **\$10,374.00** (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100, moneda nacional), equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA); y de conformidad con el artículo 157 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción; haciéndole saber que en caso de incurrir en nueva infracción al mismo precepto se le considerara reincidente para el incremento de la imposición de la sanción económica, esto conforme a lo establecido en el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

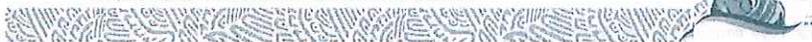
VIII.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de derecho, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 apartado 8 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 fracciones IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas:

RESUELVE

PRIMERO. - Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XXVI del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que al momento de la inspección el comprobante fiscal número 0392050E-A310 de fecha 06 de abril de 2022 expedido por el centro no integrado a un centro de almacenamiento de materias primas forestales denominado [REDACTED] documento que no contiene el código de identificación asignado por la Comisión Nacional Forestal; procede imponer al C. [REDACTED] en su carácter de propietario y titular del centro no integrado; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 156 fracción II y 157 fracción II de la Ley mencionada; se le impone al C. [REDACTED] en su carácter de propietario y titular del centro no integrado, una multa por la cantidad de **\$10,374.00** (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA), que al momento de cometer la infracción era de \$103.74, (103 pesos, 74 centavos, moneda nacional); asimismo, se le hace saber que en caso de incurrir en nueva infracción al mismo precepto se le considerará reincidente y servirá de apoyo para imponer la sanción económica correspondiente, esto conforme a lo establecido en el artículo 162 de la Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- Se le hace saber al C. [REDACTED] que, esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en los artículos 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 3 fracción XV, 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá por **escrito** directamente en esta Oficina de Representación, ubicada en avenida Hidalgo y la calle Fermín Legorreta (21), # 426 en ciudad Victoria, Tamaulipas, en un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- Se le hace saber al C. [REDACTED] que tiene la opción de **conmutar** el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 157 párrafo último de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.





Se eliminan del presente documento 130 palabras, con fundamento legal en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 113 fracción I de la citada Ley. En virtud de contener datos personales, respecto a una persona física identificada o identificable.

CUARTO.- Dígasele al C. [REDACTED] que deberá efectuar el pago total de la multa asignada en esta resolución dentro de los 30 días siguientes a su notificación mediante el formato de pago de multas impuestas por la PROFEPA, para uso exclusivo de trámites y servicios prestados por la SEMARNAT (e5cinco), ingresando a la página de Internet de la SEMARNAT que a continuación se indica <http://www.semarnat.gob.mx/tramitesyservicios/informaciondetramites/Pages/sat5.aspx>, y una vez hecho, remitir mediante escrito a esta autoridad copia del pago realizado para que obre en el expediente la constancia del mismo. Y en caso de no pagar la multa asignada dentro del plazo señalado y de no comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en Tamaulipas, se enviará copia certificada por duplicado a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas para el efecto de que inicie el procedimiento de ejecución correspondiente, imponiéndosele los recargos y gastos relativos que procedan, esto conforme al convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrado entre el gobierno federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el gobierno de Tamaulipas.

QUINTO.- Se hace del conocimiento al C. [REDACTED] que la Oficina de Representación de Protección Ambiental en Tamaulipas podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación, según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en la Oficina de Representación de Protección Ambiental en Tamaulipas, ubicada en avenida Hidalgo y la calle Fermín Legorreta (21), #426 en ciudad Victoria, Tamaulipas.

SÉPTIMO.- En cumplimiento al Decimoséptimo Lineamiento contenido en el Capítulo III, Título "Información al titular de los datos" de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de La Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas es responsable del sistema de datos personales, y el domicilio donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es el ubicado en avenida Hidalgo y la calle Fermín Legorreta (21), # 426 en ciudad Victoria, Tamaulipas, en atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

OCTAVO.- En los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente al C. [REDACTED] en su carácter de propietario del centro no integrado a un centro de almacenamiento de materias primas forestales denominado [REDACTED] ubicado en Carretera Federal #180, Estación Manuel-La Coma, [REDACTED] municipio de Soto La Marina, Tamaulipas.

Así lo resuelve y firma el Ciudadano Lic. Aquiles Chávez Caudillo, Subdelegado Jurídico Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, en términos del oficio número PFFPA/1/027/2022, Expediente No. PFFPA/1/4C.26.1/00001-22 de fecha 28 de julio de 2022 firmado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente y con fundamento en los artículos 17, 18, 26 apartado 8 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en vigor; 3 inciso B fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 fracciones IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022. - CÚMPLASE.


C. LIC. AQUILES CHÁVEZ CAUDILLO.



ACC/FLM.

